JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: CRISTIAN ADRIANO RENGIFO CABRERA Y/O
DEMANDADO: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y/O
RADICACIÓN: 2018-00228

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado, RESUELVE:

1.- Negar por improcedente la solicitud de fijar fecha para diligencia de entrega de vehículo, atendiendo a que la sentencia proferida en este proceso y modificada parcialmente en segunda instancia, no ordena entrega de cosas muebles o bienes a favor de la parte favorecida con la condena allí dispuesta, la cual además solo alude al pago de sumas de dinero; de ahí que, no se dan las condiciones o presupuestos establecidos en los artículos 306 y artículo 308 del C.G.P., para adelantar una ejecución por esa causa y adelantar la actuación solicitada de entrega de bienes por el apoderado judicial de los demandados Rosalba Soto de Arevalo y Jhon Wayner Cerón Berdugo.

De igual modo, debe advertirse acerca de que, si las partes han llegado a un acuerdo o transacción extraprocesal, para su eficacia no hay lugar a la intervención por parte de este Despacho de manera directa y sin demanda ejecutiva, la cual además iría a reparto para que sea de conocimiento del juez competente para el efecto.

2.- Adjuntar a los autos para que obre y conste, el pago efectuado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por la suma total de ($124.998.720 M/CTE), visible a (archivo 87) del expediente digital, el cual indica corresponder la entidad al pago de la condena a su cargo, más las agencias procesales de primera y segunda instancia, conforme a las sentencias de fecha 15 de octubre de 2021 y 22 de noviembre de 2022. Póngase en conocimiento de la parte demandante, quien ha formulado además una demanda ejecutiva sobre la cuestión.

3.- Respecto a la solicitud formulada por la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por conducto de su apoderado judicial, relativa a la autorización de prestar una caución con fundamento en lo dispuesto en el Literal b del artículo 590 del C.G.P., el despacho la negará en esta oportunidad, por cuanto no se ha decretado aún por solicitud del demandante y beneficiario con la condena impuesta en la sentencia indemnizatoria, una cautela relacionada con el bien afectado con la medida decretada de inscripción de la demanda, en el proceso declarativo previo, o respecto de otros bienes de propiedad del demandado; a la par, respecto de la demanda ejecutiva presentada por aquel actor, el despacho se pronunciará en providencia separada.

4.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese a secretaria para efectuar la liquidación de costas procesales.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 13 DE ABRIL DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 059
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario